En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. SRL c/ L., A. s/ ORDINARIO", Expte. nro. 517/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 1328/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 315), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 256/266vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora a fs. 273 la sentencia definitiva nro. 083 (fs. 256/266vta.) del 04/12/09, habiéndose concedido a fs. 276, libremente y con efecto suspensivo, el recurso de apelación.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: ”1) Declaro de oficio la falta de legitimación activa de la actora y pasiva del demandado y rechazo en todas sus partes al demanda incoada por C. SRL contra A. L.; 2) Impongo las costas a la demandante

vencida…”.

I. A) A fs. 292/298 obran glosados los agravios de la parte actora, los que fueran contestados por la contraria a fs. 300/304, conforme traslado conferido a fs. 299.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (Cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procésales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. II-C, Pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

I. B) Después de un detenido análisis de los agravios planteados por la accionante (fs. 294/298), advierto que la línea argumental expuesta por la misma en sus distintas críticas demuestran que sus fundamentos se interrelacionan, razón por la cual he de tratarlos conjuntamente, sin perjuicio de la individualización que efectúe si a criterio de la suscripta ameritan un tratamiento específico.

He de adelantar mi opinión sobre que el a-quo decidió -acertadamente- la declaración de oficio

de la excepción de falta de legitimación activa de la actora y pasiva del demandado, ya que se da en autos la aplicación de la doctrina de los actos propios, toda vez que fue el mismo a-quo el que intervino en autos caratulados: “C. SRL c/ C. D. P. D. Y. Ltda. s/ Ordinario”, Expte. nro. 962/87 - Cuerpo VIII – sent. nro. 486 del 03/11/92, haciendo aplicable, la jurisprudencia provincial que comparto y que expresa que es obligación de los magistrados proceder en forma coherente, evitando contradicciones con respecto a los actos anteriores, ya que el juez que vuelve a analizar una cuestión anterior consentida, afecta lisa y llanamente no sólo la defensa en juicio, sino los principios de seguridad jurídica, preclusión y buena fe que forman la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.

Indudablemente la doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado. Circunstancia que no se ha dado en los presentes autos, limitándose en este sentido lo argüido por la agraviada.

Es que todos los sujetos procésales están ligados a esta doctrina y los magistrados y funcionarios judiciales deben estarlo, especialmente porque a ellos corresponde dar el ejemplo en lo tocante al obrar de buena fe y de manera incuestionable en las litis en que intervengan (Dr. López Mesa, "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia)", en Revista La Ley Patagonia, número

de diciembre de 2008, p. 527).

"Esta obligación de respeto por los propios actos implica no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial" (Corte Constitucional de Colombia en pleno, 9/8/01, sentencia C-836/01, ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Se agregó en ese decisorio que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe a partir del principio de la confianza legítima. Este principio garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente, tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

"En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde -en principio- la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad, comprende, además, la protección de las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"

(Corte Constitucional de Colombia en pleno, 9/8/01, sentencia C-836/01, ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Y estos párrafos convencen de ir, incluso, más allá y exigir que no solo los jueces no contradigan sus actos anteriores en el mismo expediente, sino que ellos tampoco pueden contradecir el criterio que hubieran adoptado sobre el mismo tema en casos anteriores. Ello, claro, a menos que muden de criterio, especifiquen el por qué del cambio y permanezcan fieles a este en el futuro (en igual sentido, López Mesa, Marcelo J., "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios...", en La Ley Patagonia, número de diciembre de 2008, p. 529).

El juez o el tribunal debe ser coherente con su actuación, no pudiendo variar de comportamiento intempestivamente o sin dar razón para ello.

Y este ha sido el criterio seguido por el juez, tal como lo expone en el considerando 9no. Pto. 1.2, Aps. d) a h) – fs. 259/vta., ya que se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Amerito que la demandante no cuenta con acción alguna como pretende en el presente proceso, sino todo lo contrario, es decir, que corresponde excluir la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa; quien es negligente de no haber obrado por las vías legales y con la debida diligencia, no tiene motivo de queja si luego se le niega la "actio in rem verso" (Cf. Borda, G., “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, Buenos Aires, 1998, t. II, ps. 448/449,

n ° 1701 in fine y n ° 1702; CN Fed. Civ. Com., Sala 2, 12/5/72, "Guillermo Martínez c/ Junta Nacional de Granos s/ Cobro de pesos").

Por último y teniendo presente los criterios jurisprudenciales, y entendimientos de la suscripta, después de un exhaustivo análisis de los restantes agravios, advierto que los argumentos en que basa su línea básica incurre en una constante reiteración de la conducta y prueba efectuada por la demandada que ya fuera tratada y rechazada en los autos caratulados: "C. SRL c/ C. D. Pe. D. Y. Ltda. s/ Ordinario", Expte. nro. 962/87- Cuerpo VIII – sent. nro. 486 del 03/11/92). Es decir que no solo el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se pudieran atribuir al pronunciamiento (CN Com., Sala A, 17/03/00, LL 2000-D-732; CN Civ., Sala B, 24/04/95, ED 167-488), sino que contiene argumentaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciante en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa.

Por las razones invocadas arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la demandante a fs. 292/298vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 256/266vta.

I. C) Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se ha resuelto el presente caso es de aplicación el Art. 69 de la Ley XIII-5, Anexo A -Digesto Jurídico-, arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los

profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13, 46 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII-4 y su modif. Ley XIII-15 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandante a fs. 292/298vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 256/266vta.

2) Las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida por aplicación del Art. 69 de la Ley XIII-5, Anexo A -Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13, 46 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII-4 y su modif. Ley XIII-15 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora (fs. 273) contra la sentencia definitiva nro. 083/2009 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 256/266).

La sentencia venida en crisis declaró de oficio las faltas de legitimación activa de la actora y pasiva del demandado y rechazó en todas sus partes la

demanda incoada por C. S. contra A. L.. Impuso las costas a la demandante vencida y reguló los honorarios profesionales.

A fs. 292/298 obra agregado el memorial de agravios de la accionante.

Dice que A. L. fue citado a juicio como tercero en autos "C. SRL c/ C. D. P. D. Y.", Expte. 962/87. Dice que por la intervención del tercero con la posibilidad de defensa, la sentencia lo afectará como a los litigantes principales. También que la sentencia es violatoria de los arts. 94 y 96 del C.P.C.C.Ch .

Con anterioridad en el proceso "C. SRL c/ L., A. s/ ORDINARIO", Expte. 1328/05, fueron rechazadas las excepciones de prescripción y litispendencia (fs. 182/4), no obstante, el juez utiliza argumentos para declarar en el considerando X la falta de legitimación.

Reitera la condición de tercero del demandado en el Expte. 962/87.

Además, en este proceso reconoció que C. le había construido la casa Vivienda T. C. **.

El demandado reconoció en este proceso fs. 22 el informe técnico.

Segundo agravio.

La intervención de L. como tercero en el proceso ordinario nro. 962/87 y por ello parte; por otro lado, el Art. 96 en la redacción de la Ley 25488 admite la ejecución de la sentencia contra el tercero.

Tercer agravio.

En concordancia con lo resuelto en "C. c/ C.", Expte. nro. 962/87, dictada sentencia como fue, está habilitado para ejecutar la sentencia contra la principal y los terceros.

Cuarto agravio.

Las manifestaciones del a quo a fs. 263 desconocen que se dispuso la incorporación de L. como tercero y en esa oportunidad reconoció la condición de deudor.

Reconoció el informe de fs. 22/26, el estado contable de la C., el importe de la certificación de obra que a fs. 17 tiene a la vivienda de L., construida en un 100%.

En el Expte. 84295, "C. D. P. D. Y. c/ C. R. s/ aprobación de cuentas", a fs. 28 -por sentencia 53/997- la Cámara de Apelaciones reconoció que habían dejado de pagar las cuotas a la C..

A fs. 300/304 contesta el memorial de agravios la parte demandada y afirma que en el Expte. 962/87 el demandado fue citado como tercero, no fue pasado por alto por el sentenciante.

En el Expte. 962/987 L. resultó ajeno y es así que se resolvió la falta de legitimación pasiva en el presente.

En el presente expediente, la actora pretende una acción por enriquecimiento ilícito –sin causa-; existió otra causa caratulada "C. SRL c/ L., A. s/ ordinario", nro. 31/01 que concluyó por caducidad, en ambos hay constancia de la relación contractual del actor con la cooperativa.

En los dos casos se resolvió la inoponibilidad frente a terceros del contrato celebrado entre C. y C..

La sentencia dictada en el Expte. 962/1987 no reconoce un crédito a favor de L., sino a favor de la C.. La actora omitió comentar que L. fue rechazado como tercero.

Los contratos no son oponibles a los terceros (arts. 1194 y 1195 del CC).

No puede atribuirse a L. un enriquecimiento indebido en razón de un contrato entre la C. D. P. D. Y. y C., por eso debe mantenerse la falta de legitimación activa y pasiva.

Los perjudicados fueron quienes solo tuvieron construido el 40% o nada de sus viviendas cuya construcción habían acordado.

Análisis:

1. A los fines del análisis del escrito de quejas he de retrotraerme al inicio del pleito, aclarando que no es menester ni deber de los jueces atender todos los planteos de la parte apelante, sino aquellos que sean conducentes a la resolución de las cuestiones.

El actor a fs. 63/74 demanda a A. L. por enriquecimiento sin causa por la suma de $235.438,18, en razón de haber construido una vivienda para el accionado t. C. ** en el lote ubicado en calle xx xxxxxxxxxx *** de Barrio xxxx.

Relató en el capítulo de los hechos que en los autos "C. SRL c/ C. D. P. D. Y. s/ ORDINARIO", Expte. 962/87, el demandado fue citado como tercero, admitiendo en dicho proceso que reconoció que la vivienda había sido construida parcialmente por el accionante, detallando lo acaecido en dicho pleito, que la demanda prosperó y que el crédito se encuentra probado, en el mismo se incluye el correspondiente a L.. Que en Expte. 348/1990, "K. F. c/ C. D. P. D. Y. s/ QUIEBRA", se declaró la quiebra y que entre los bienes del activo no se encuentra el crédito del demandado. Ahora intenta el pago por esta acción. El valor

asignado a la vivienda tiene un precio en autos 962/87. Indica que se dan los presupuestos de la acción in rem verso.

Detalla el origen del monto reclamado. Funda la acción en doctrina y derecho. Ofrece prueba.

A fs. 89/94 el demandado opone las excepciones de prescripción y litispendencia.

A fs. 128/33 L. contesta demanda. Reconoce que C. SRL proyectara y comenzara a construir una vivienda y que lo hiciera en calidad de locador de obra conforme contrato que celebrara con la C. D. P. D. Y.. Que encomendó a dicha cooperativa, el demandado, la gestión, contratación y administración de dicha obra, mediante contrato que celebrara en 1993. Que abonaba una cuota mensual a la cooperativa y esta se encargaba de los actos necesarios para llevar a cabo la construcción, acompañando recibos de los pagos cuyos originales se encuentran en autos "C.… en quiebra c/ L., A. s/ incidente de aprobación de cuentas", Expte. 1212/95. La cooperativa comunica que deja de cumplir las obligaciones asumidas como locataria de obra por los incumplimientos de C. SRL, dejando de abonar las cuotas, en el año 1985, días después, C. abandona la obra en construcción. Lo que alcanzó la obra jamás obtuvo la aprobación municipal.

Dice que con la suma abonada a la C. se canceló la escasa construcción que efectuó C., hay ausencia de enriquecimiento porque del contrato que unió a L. con C., esta pagaba y la segunda a C. que construía en la medida de lo que se pagaba.

Señala que respecto de lo actuado en "C.… c/ C.…", Expte. 962/87 por sentencia judicial los terceros fueron excluidos. Sostiene que no se da la

relación de causalidad ni el supuesto enriquecimiento ni empobrecimiento.

El juez de grado (fs. 256/266) cierra la cuestión invocando causas en trámite por el reconocimiento del vínculo contractual entre C. SRL y la S. C. D. P. D. Y. Ltda., concluyendo que no existió vinculación y que el actor intenta un nuevo pago.

El enriquecimiento ilícito pretendido como acción in rem verso es una situación jurídica diversa.

Hay una relación de causalidad cuando un bien pasa de un patrimonio a otro; debe existir una indivisibilidad de origen, un mismo hecho debe producir el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro; adelanto que ello no lo observo en el caso. El enriquecimiento debe producirse sin causa legítima o ilegítima, que pueda justificar el desplazamiento de valores, no tener un título que justifique la recepción del valor, faltando este requisito de la acción intentada cuando hay un título que justifique a recibir o retener.

Entre el enriquecimiento y el empobrecimiento debe haber una relación de causalidad, vale decir, uno debe ser el efecto del otro. Sin esa correlatividad no tendría fundamento la acción de quien alega un desmedro de su patrimonio. No es indispensable que el traspaso de los valores sea directo del patrimonio del empobrecido al enriquecido; la acción procede cuando los bienes hayan pasado aun por el patrimonio de un tercero, siempre que resulte claro que, en definitiva, el enriquecimiento haya sido el producto exclusivo del empobrecimiento de otra persona (ver Guillermo Borda, “Tratado de derecho civil”, t.

II, Pág. 554, Ed. La Ley-2008).

Siguiendo la misma obra y doctrinario agrego que "Si el enriquecimiento está legalmente justificado nadie tiene la obligación de devolver lo que ganó por título legítimo. Cuando se habla de justa causa en nuestro caso, se alude al título, el acto o hecho jurídico (contrato, gestión de negocio, hechos ilícitos, etc.) que justifique la adquisición del valor" (Pág. 554, T. II).

"A los fines de la procedencia de la acción de restitución motivada en el enriquecimiento sin causa, deben presentarse las siguientes condiciones: a) un enriquecimiento del demandado; b) un empobrecimiento del actor; c) una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; d) la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento… la relación de causalidad debe apreciarse por la vinculación del enriquecimiento y el empobrecimiento, vale decir, que uno sea la causa del otro" (citar: elDial.com - AA293E).

Ahora bien, está reconocida la vinculación jurídica de L. con la C. y también que por esa relación se pactó la construcción de la vivienda, que fue cancelando por el pago del demandado de lo acordado a la Cooperativa.

En autos "K. F. c/ C. D. P. D. Y. s/ pedido de quiebra", Expte. 348/1990, se verificó crédito contra la demandada; que en incidente mencionado por el actor no dijo en la instancia de grado ni en esta oportunidad que fuera rechazada su petición y que se trató de una investigación de bienes. En Expte. 962/1987 ("C. c/ C."), sentencia que no se

encuentra firme, los terceros que invoca el actor fueron excluidos porque no son deudores de C., no existió conexidad entre los socios y la cooperativa y que la relación socios a C. le es ajena.

Este argumento no tuvo ninguna crítica por parte del recurrente.

La vivienda que ocupa no pasó del patrimonio de actor al demandado sin justo título, ni tampoco se acreditó en autos el empobrecimiento de este.

La vivienda o parte de la construcción pasó por una vinculación contractual con la c. D. P. D. Y..

Afirmo que no procede la acción de enriquecimiento sin causa por la cancelación del pago a la C., coincidiendo con el a quo. No hubo desplazamiento del patrimonio de la actora a los demandados, el enriquecimiento debe ser concomitante con el empobrecimiento, la acción carece de causa.

Aun cuando en la contestación de la demanda no se haya opuesto la excepción de falta de legitimación para obrar, ello no constituye obstáculo para que el juez en la sentencia definitiva declare su inexistencia, pues dicha excepción fundada en la falta de titularidad del reclamante de la relación jurídica sobre la sustancia de su planteo puede ser declarada de oficio por el tribunal, aunque ninguna de las partes la hubiera opuesto como defensa (ver R. Arazi, J. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial…", t. II, Pág. 250, Ed. Rubinzal Culzoni-2007).

En cuanto a la procedencia de la falta de legitimación pasiva y activa, Palacio nos dice que "el actor o demandado no son titulares de la relación

jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta o por extensión que el primero carece de interés jurídico tutelable" ("Derecho procesal civil", tomo VI, Pág. 132).

En idéntico sentido se ha dicho que "la legitimación de las partes, activa y pasiva, constituye un presupuesto preliminar necesario para la declaración del derecho. Si la ausencia de legitimación tiene el carácter de manifiesta, su examen se verifica de oficio, o a petición de parte en el estadio preliminar del juicio, como excepción de previo y especial pronunciamiento. En una segunda oportunidad, el juez considera el tema de la legitimación en la sentencia frente al planteamiento de la respectiva defensa, o en virtud de su oficio judicial al controlar los presupuestos de hecho de la norma jurídica que sirve de fundamento a la pretensión. De advertir el sentenciante la falta de legitimación de las partes, corresponderá que lo ponga de manifiesto en su sentencia, aunque no haya sido opuesta como defensa, pues normalmente "la legitimatio ad causam" se presenta como una cuestión de derecho" (ver Fenochietto, C., "Cód. Proc…", t. 1, pág. 577, ed. Astrea-99).

Tal y como ocurrió en la especie y conforme se detallara en párrafos precedentes, la falta de legitimación se ha presentado como una cuestión de derecho y ha sido así resuelta, y en esta instancia lo confirmo por los argumentos detallados, toda vez que no se dieron los presupuestos de legitimación para la acción in rem verso.

Las costas de la Alzada las impongo a la accionante vencida conforme el principio general de la

derrota (Art. 69 del C.P.C.C.Ch).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir en la fórmula postulatoria con la Dra. Melero, la tengo por reproducida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandante a fs. 292/298vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 256/266vta.

2) Costas de segunda instancia a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de los Dres. M. Á. O. y H. J. O., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 056 DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"